ACUERDO Nro.58 /2020

En San Miguel de Tucumán, a los 26 días del mes de febrero dos mil veinte, reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

VISTO

La impugnación efectuada por el Abog. Rubén Darío Aquino, postulante del concurso n°167 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Centro Judicial Capital) al puntaje otorgado en la calificación de sus antecedentes y en su examen de oposición; y,

CONSIDERANDO

I.- Con respecto al rubro I. Perfeccionamiento, observa que no se valoró correctamente su capacitación como Especialista en Derecho Administrativo ya que no se tuvieron en cuenta las características de dicha carrera que cuenta con 500 horas cátedras y un riguroso sistema de presentación de tesina final. Destaca que algunos postulantes fueron calificados con 3 puntos I.d cuando no superaron las 120 horas aprobadas, mientras que a otros postulantes se los calificó con 4 puntos en el ítem I.c por especialidades ajenas al derecho Laboral.

Alude a la puntuación otorgada en el ítem III.c. por ejercicio de la profesión libre menor a 10 años donde se le otorgaron 10 puntos. Indica que cuenta con 8 años de antigüedad y entiende que para calificar se debió estar a criterios objetivos, ya que el éxito profesional es difícil de cuantificar por la relatividad del ejercicio profesional. Que por esta razón entiende que se debería elaborar la puntuación en base a una operación matemática consistente en asignar 1,6 puntos por cada año de profesión. Así las cosas debió haberle correspondido 12,8 puntos y se compara con otros postulantes.

Observa arbitrariedad en los puntos otorgados en el rubro III.d. por ejercicio de cargos o funciones judiciales donde fue calificado con 10 puntos. Entiende que en razón de la labor que lleva a cabo y que a su vez es en el ámbito del fuero laboral (Juzgado del Trabajo de la III nominación), correspondía otra valoración. Realiza un detalle de sus funciones y su importancia y nuevamente se compara con otros postulantes. Objeta que en la valoración tampoco se consideró su cargo como ayudante judicial entre mayo del 2015 y septiembre del 2017.

Respecto al rubro III.e funciones públicas o desempeño de actividad en la administración pública, destaca que se desempeñó como asesor letrado en la Dirección Provincial del Agua y que cumplía funciones como emitir dictámenes, elaborar pliegos, participar de licitaciones de obras, compra de bienes y contratación de servicios. Compara

la calificación asignada en el ítem a otros concursantes y solicita una reconsideración de su valoración.

II.- A continuación, cuestiona por arbitraria la calificación obtenida en el caso nº 1 respecto a la valoración del jurado, que señaló que "las resultas" fueron insuficientes por falta de reseña de los actos cumplidos (vista y contestación de la excepción opuesta, apertura a prueba, audiencia, admisión de la prueba, informe actuarial, autos para sentencia), cuestionando que tales circunstancias no fueron objeto del examen, ni consignadas en el caso propuesto.

Manifiesta que de la lectura del caso no surgen las referencias respecto a dichos actos procesales, por lo que resulta de una arbitrariedad manifiesta exigir que se consignen cuestiones que no menciona el examen, pues de pronunciarse sobre tales referencias, implicaría un apartamiento del contenido de la prueba e incorporar hechos no propuestos, lo cual lo perjudicaría. Por ello solicita se le otorgue 0,50 puntos más.

Respecto a la evaluación del caso nº 2, argumenta que adolece de los mismos defectos de exigir en "las resueltas" las referencias a actos procesales que solo la lógica y la imaginación estiman cumplidos, pues no fueron propuestos en el examen. Por ello considera arbitrario e irrazonable que el jurado los exija. Atento a ello solicita 0,50 centésimos adicionales.

III.- Vistos los argumentos por los que estima encontrarse habilitado para poner en crisis la calificación asignada por sus antecedentes personales, en el marco del procedimiento establecido en el art. 43 del Reglamento Interno, corresponde realizar un detalle pormenorizado de cada uno de ellos para poder derivar lógicamente si le asiste razón o no conforme sus propias hipótesis.

En primer lugar, es importante poner de manifiesto que la vía a la que referimos en el párrafo precedente reviste el carácter de "restrictiva" en el sentido que únicamente se podrá realizar la modificación o alteración del puntaje en aquella circunstancia en que resulte acreditada la arbitrariedad manifiesta. Para ello, deberá existir un vicio que torne inviable la calificación, ilegítima, ilegal, contrario a las reglas de la sana crítica, situación que, adelantamos, no han logrado demostrarse en el caso que estudiamos, razón por la que deberá rechazarse el planteo en orden a los antecedentes personales.

Respecto del puntaje asignado en el rubro I. c "Perfeccionamiento: Título de Especialista" por el título de especialista en derecho administrativo acreditado, cabe resaltar que la puntuación asignada es adecuada considerando que tanto la titulación obtenida como la temática de la tesis desarrollada en el marco del posgrado, cual resulta eminentemente administrativista (vgr. "La idoneidad como requisito para el ingreso a la función pública") y, si consideramos que la temática específica del fuero cuya vacante se tramita es derecho

del trabajo, este Consejo advierte que el título no resulta íntegramente pertinente con la materia del cargo. Por tal motivo debe rechazarse el reparo.

En lo atinente al rubro III. c "Antecedentes profesionales: por ejercicio de la profesión libre menor a diez años" donde se agravia que la calificación atribuida no estuvo acorde con su antigüedad en el ejercicio profesional, cabe advertir que, para el caso se consideró que su título data del mes de septiembre de 2008 y su matrícula de marzo de 2009, y que acreditó un ejercicio intensivo de la profesión a partir de asesoramiento en la administración pública, atendiendo especialmente al tiempo que se desplegó su actividad profesional, por lo que estima este Consejo que debe hacerse lugar parcialmente al recurso e incrementarse en dos (2) puntos el rubro "III.c Ejercicio de la profesión libre con antigüedad menor a 10 años".

Con respecto al reparo respecto del ítem III.d "Antecedentes Profesionales: Por ejercicio de cargos o funciones judiciales". El Consejo entendió que era correcto atribuir 10 puntos por su cargo de relator en Juzgado del de Primera Instancia del Trabajo (cargo de Prosecretario C). Sin perjuicio de la relevante función que desempeña en las tareas propias de un juzgado, como por ejemplo la confección de sentencias interlocutorias y definitivas, el puntaje en este caso se corresponde con el asignado de acuerdo a la escala y escalafón a los funcionarios del Poder Judicial, de acuerdo al criterio de este Consejo y consecuentemente, es adecuado. Respecto al cargo de ayudante judicial desempeñado por el postulante, este ha sido valorado en el rubro III.d., subsumido en el cargo de mayor jerarquía.

Debe poner de manifiesto que el reparo referido a la falta de asignación de puntaje en el rubro III.e "antecedentes profesionales: por funciones públicas o desempeño de actividad en la Administración Pública" no puede tener asidero. Es criterio reiterado de este Consejo que las tareas de asesorías (como por ejemplo de que invoca el aspirante en el marco de la Dirección Provincial del Agua, dependiente de la Secretaría de Obras Públicas de la Provincia) son ponderadas como ejercicio profesional, y así fueron valoradas en el rubro correspondiente.

Por último cabe resaltar que, cualquier modificación que pudiera tener lugar en el acápite III. Antecedentes profesionales, resulta de abstracto pronunciamiento, habida cuenta que el ahora recurrente obtuvo la máxima calificación posible (20 puntos), por lo que no se ve modificada su puntuación global.

Por las consideraciones esgrimidas, este Consejo estima que los reparos formulados –con excepción de lo manifestado en el rubro III.c- representan una mera disconformidad con los criterios tenidos en cuenta a la hora de puntuar sin que ello en modo alguno pueda revestir entidad tal que torne arbitrario el acto. Iidénticos criterios a los aquí expresados

fueron adoptados con anterioridad y plasmados en Acuerdo n° 288/2019 del 16/10/2019, n° 9/2020 del 6/2/2020, n° 354/2019 del 11/12/2019 y 12/2020 del 12/2/2020.

IV.- En cuanto a los agravios formulados a la prueba de oposición y teniendo en cuenta la facultad otorgada por el art. 43 del RICAM se requirió la intervención del Tribunal para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes.

El Tribunal entendió de manera unánime que, ponderada la cuestión, consideró no atendibles las impugnaciones ya que "*la reducción del puntaje en el ítem 'Resultas' obedece a que se omitieron reseñar trámites esenciales del debido proceso, cuyo cumplimiento hace a la validez de la sentencia como acto jurisdiccional. Tales actos procesales son: el decreto que ordena correr traslado de la excepción opuesta por la contraria (arts. 33 y 66 CPL), el decreto de apertura de la causa a prueba al solo fin de su ofrecimiento (art. 68 CPL), el decreto de admisión de la prueba oportunamente ofrecida (art. 76 CPL), el informe actuarial sobre las pruebas producidas y alegatos (art. 101 CPL), y el decreto que pone los autos para sentencia (Art. 102 CPL).*

Asimismo expresó que: "*los 'resultandos' en una sentencia debe ser la narración objetiva del desarrollo del proceso. El art. 265 ines. 1, 2 y 3 del CPCCT (supl) impone ciertos requisitos a la sentencia. En efecto, en el Caso N° 1 se cumplen parcialmente estos requisitos en sus 'Resultas' porque se individualizan el lugar y fecha de la sentencia, los nombres y apellidos de las partes y de sus representantes en el proceso y contiene una relación sucinta de las cuestiones de hecho y derecho que represente la relación procesal, sin embargo, se omite indicar los trámites procesales impuestos por la ley procesal del fuero y que fueron cumplidos. Es función del juez en los 'resultandos' de su sentencia controlar, analizar y ponderar su cumplimiento (Cf. DE LA RÚA, Teoría general del Proceso. Bs. As. 1991; FALCON, M, Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, Rubinzal Culzoni, Bs. As. 2006).*

La falta de esos datos procesales en el examen confeccionado por el jurado no es impedimento que justifique omitirlos en la sentencia porque, en primer lugar, son actos procesales impuestos por la ley de procedimientos y, en segundo lugar, porque su reseña tiene por función informar y servir de justificación para que la decisión judicial sea válida procesalmente ya que su cumplimiento es garantía del debido proceso."

Por lo expuesto el jurado mantiene el puntaje asignado en la estructura formal del Caso N° 1.

Respecto a la impugnación del Caso n° 2, el jurado consideró que lo argumentos no eran atendibles por idénticas razones a las expresadas para el caso n° 1 a las que se remite por razones de brevedad y estima pertinente mantener el puntaje asignado en la evaluación efectuada al Caso n° 2.

Este Consejo entiende que tanto el dictamen emitido originariamente por el Tribunal como en la contestación de la vista a las impugnaciones que le fueron corridas oportunamente, presentan la debida solidez técnica y jurídica. Los expertos han proporcionado todos los elementos que hacen que el puntaje por oposición sea fundado y detallado pormenorizadamente, razón por la que se considerada pertinente hacerse del mismo y desestimar la impugnación a la calificación de la prueba de oposición del concursante Aquino, manteniendo el puntaje otorgado.

Finalmente el recurrente no ha logrado acreditar a lo largo de su libelo la existencia de un vicio de arbitrariedad manifiesta que el RICAM exige para la revisión de la actuación del jurado sino que por el contrario los reparos efectuadas representan una simple disconformidad con los criterios del evaluador y deben ser desestimados.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación presentada por el Abog. Rubén Darío Aquino en el concurso n° 167 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Centro Judicial Capital) contra la calificación de sus antecedentes personales y elevar dos (2) puntos en el rubro III. c. ejercicio profesional con antigüedad menor a 10 años, conforme a lo considerado.

Artículo 2: **NO HACER LUGAR** a la impugnación deducida por el Abog. Rubén Darío Aquino, postulante del Concurso n°167 (Juzgado del Trabajo del Centro Judicial Capital) contra la valoración de su prueba de oposición, conforme a lo considerado.

ANTE MI DOY FE

Artículo 3°: **ORDENAR** que por Secretaría se rectifique el acta de valoración de antecedentes del presente concurso.

Artículo 4°: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *Web*.

Artículo 5°: De forma.

Dra. ELEONORA RODRIGUEZ GAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ESTEBAN PADILLA
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. NADIMA PECCI
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. MARTA NAJAR
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. ANTONIO D. ESTOFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Drs. CLAUDIA CORDOBA
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. JAVIER MOROF
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA